

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y CINCO
EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 1126/2011
MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO SILVA.
VS.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CULIACÁN; SINALOA, A DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.---

*Vicente Lic. Guerrero
08-02-2023*

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento al recurso de inconformidad 24/2019 pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en el Amparo Directo Laboral quien declaró fundado el recurso de inconformidad citado y solicita se revoque la resolución impugnada de 05 de septiembre del 2019, donde declaró cumplidas las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 805/2017 y 806/2017 y ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo.-----

RESULTANDO:

1. - Con fecha 07 de febrero de 2019, esta Junta dictó el laudo, cuyos resolutivos determinaron a la letra lo siguiente: **PRIMERO.** - Se dejó insubsistentes el laudo de fecha 24 de mayo del 2017 y dentro de la presente resolución la parte actora acredito en parte los presupuestos de su acción, el demandado el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL no justificó sus excepciones y defensas que hizo valer dentro del juicio en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** al reconocimiento de los salarios reales que percibió el finado del 2004 al 2009, correspondientes a los que se establecen en el considerando XII de este laudo, y a que haga las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en base a dicho salario del extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante, en razón de que esta se le otorgó a la actora de conformidad con los artículos 149, 150, 162, 153, 156, 157 y 167, todos de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, para determinar la pensión correcta se requiere el salario real que percibió el finado durante los últimos cinco años anteriores a su muerte. **TERCERO.-** Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a otorgar a la actora **MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO GONZALEZ** al pago correcto de la pensión de viudez que le fue otorgada con efectos a partir del 21 de agosto del 2009, en base en base al salario real que recibió el extinto trabajador NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ del año 2004 a 2009 correspondientes a los que se establecen en el considerando XII de este laudo, desde el 21 de agosto del 2009 y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma. -----

2. - Inconforme la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** con el laudo dictado por esta H. Junta, fue recurrido y radicado con el número de amparo 36/2020, el cual mediante resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito, con fecha 16 de abril del 2021 se sobreseyó con motivo del recurso de inconformidad, impugnada por dicha demandada, la cual fue radicada con el número 24/2019.-----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

3. - Con fecha 14 de noviembre de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, resolvió el recurso de inconformidad de mérito donde **resulta fundado el mismo y revoca la resolución impugnada de fecha 05 de septiembre de 2019**, dictada por el Presidente de dicho órgano colegiado, donde declaró cumplidas las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 805/2017 y 806/2017, por lo que le declara fundado el recurso de inconformidad al **DEMANDADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, para efectos de que se cumpla con la sentencia de amparo, para lo cual se debe dejar insubsistente el laudo de siete de febrero de dos mil diecinueve y emitir uno nuevo en el que se reitere los aspectos que se estimaron correctos y acate los destacados en la ejecutoria.-----

MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020 ESTA JUNTA DEJO INSUBSISTENTE EL LAUDO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 Y ORDENÓ LA EMISIÓN DE UN NUEVO LAUDO EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS. -----

4. - Recibida la resolución dictada en el amparo antes citado y recibidos los autos originales ya que fueron remitidos por el Tribunal Colegiado referido, en cumplimiento de la misma esta Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje pronuncia la presente resolución.-----

5.- Haciendo un estudio conducente tenemos que el/la actor/a **MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO SILVA**, señala como su apoderado jurídico al Lic. Silverio Díaz Guzmán, y como domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA MUTUALISMO NO. 1700 FRACCIONAMIENTO LOS PINOS EN ESTA CIUDAD, y comparecen a demandar al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y a **la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, compareciendo a juicio en su representación los CC. Lics. **JOSÉ LUIS BARRAZA VEGA** Y **ROGELIO AURELIO MORONES LOPEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Francisco Zarco y Andrade s/n de la Colonia Almada en esta ciudad y el ubicado en Calle Ángel Flores s/n entre Teófilo Noris y Riva Palacio, colonia Centro en esta ciudad, respectivamente, **solicitando** a esta H. Junta Declaración Legal de Legítima Beneficiaria de los derechos laborales generados por su difunto **Esposo Napoleón Gudiño González. Reclamando del IMSS: El pago correcto por pensión por viudez**, que resulte y el que corresponde a la hoy actora desde el 21 de Agosto de 2009, fecha del fallecimiento de su esposo hasta la cumplimentación del laudo correspondiente; De la **UAS** reclama: **El reconocimiento de salario**, ya que el finado percibía un salario diario integrado de ----- **- Señalando los HECHOS:** Que el finado Napoleón Gudiño González ingresó a laborar al servicio de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, el día 01 de Abril de 1982 desempeñándose últimamente como maestro e investigador de tiempo completo Asociado D, en la Facultad de Ciencias del Mar, desempeñándose en su trabajo bajo un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con días de descanso semanal los sábados y domingos, percibiendo por su trabajo un salario diario integrado de ----- el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo Base ----- diario, antigüedad diario, estímulo de 20 o 25% a la jubilación ----- diario, y un estímulo de 2% de prima de antigüedad ----- diario, lo cual arroja el salario integrado antes señalado; el trabajador falleció el 21 de Agosto de 2009 otorgándole el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** la pensión de viudez a la actora pero con un salario diario de ----- y no con el salario que venía percibiendo el finado trabajador que era de ----- diarios. -----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

6.- El demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL dio contestación a la demanda mediante escrito que obra de la foja 39 a la 50 de autos, manifestando que las prestaciones que el instituto cubre a los asegurados y beneficiarios de estos, incluyendo a la actora se componen de las cuotas obrero patronales que aportan los patrones, los trabajadores y el Gobierno Federal, dependiendo del salario diario base de cotización del trabajador, teniendo así que en el caso concreto del extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ con N.S.S.

la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA únicamente ha aportado cuotas obrero patronales al instituto a nombre del extinto asegurado, por los períodos y salarios diarios base de cotización que se describen:

PERIODO DE COTIZACIÓN	SAL. DIARIO BASE DE COT.(\$)
29 de Agosto de 1990 al 15 de Noviembre de 1990	
16 de Noviembre de 1990 al 10 de Noviembre de 1991	
11 de Noviembre de 1991 al 31 de Diciembre de 1992	
01 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993	
01 de Enero de 1994 al 31 de Diciembre de 1994	
01 de Enero 1995 al 31 de Marzo de 1995	
01 de Abril de 1995 al 31 de Marzo de 1995	
04 de Diciembre de 1995 al 03 de Diciembre de 1995	
01 de abril de 1996 al 31 de Marzo de 1996	
01 de Noviembre de 1996 al 31 de Octubre de 1996	
03 de Diciembre de 1996 al 02 de Diciembre de 1996	
01 de Julio de 1997 al 30 de Junio de 1997	
01 de Noviembre de 1997 al 31 de Octubre de 1997	
01 de Noviembre de 1997 al 31 de Diciembre de 1197	
01 de Noviembre de 1998 al 31 de Octubre de 1998	
01 de Enero de 1999 al 31 de Diciembre de 1998	
01 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 1999	
01 de Noviembre de 2000 al 31 de Diciembre de 2000	
01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001	
01 de Enero del 2002 al 31 de Diciembre de 2002	
01 de Enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003	
01 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2004	
01 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2005	
01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	
01 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	
01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	
01 de Enero de 2008 al 20 de Mayo de 2011	

Igualmente, se señalan los salarios diarios de cotización que el extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ tuvo registrados ante el IMSS en sus últimas 250 semanas de cotización

PERIODO	SEMANAS	SALARIO	TOTAL
01/01/2009 al 21/08/2009	33		
01/01/2008 al 31/12/2008	52		
01/01/2007 al 31/12/2007	52		
01/01/2006 al 31/12/2006	52		
01/01/2005 al 31/12/2005	52		
01/01/2004 al 31/12/2004	9		
SALDO PROMEDIO 250 SEMANAS			

Por lo tanto resulta totalmente improcedente que la actora pretenda que después del fallecimiento de trabajador, el instituto le reconozca un supuesto salario diario base de cotización que jamás fue reportado por su patrón UNIVERSIDAD

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

AUTÓNOMA DE SINALOA al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que como consecuencia le otorgue una pensión de viudez y orfandad como un Salario diario base de cotización que jamás fue reportado por la patronal, igualmente se aclara que jamás se informó al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que el extinto se encontraba cotizando ante el instituto con un salario diferente al que supuestamente percibía, por lo que es ilógico que hasta ahora (22 de Agosto de 2011 fecha de presentación de la demanda) venga haciendo del conocimiento al instituto tal situación, a pesar de que el extinto tenía derecho hacer del conocimiento del instituto, en base al artículo 18 del a Ley del Seguro Social vigente, y aún más, otra de las situaciones que debe de valorar ese H. Tribunal al momento de resolver el presente asunto, para determinar que es improcedente la pretensión de la actora hacia el instituto, es el hecho de que la relación laboral que existía entre la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y el extinto se extinguió el día 21 de Agosto de 2009, es decir, a la muerte de éste tal y como se establece en el punto No. 03 de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, en donde se establece como sigue: Clausula 43.- Son causas de terminación de la relación individual de trabajo: 1,, 2....., 3.- La muerte del trabajador, por lo que de lo anterior se desprende que el instituto actualmente se encuentra legalmente imposibilitado para hacer un reconocimiento de afiliación y salarios base de cotización, después de que se dio por terminada la relación obrero patronal que pudo haber dado origen a tales reclamaciones; por lo que en relación a lo que la parte actora menciona en su demanda, se contesta que entre el extinto asegurado y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL jamás existió relación obrero patronal, sino únicamente de asegurado y órgano asegurador, por lo que derivado de dicha relación lo único que le consta al instituto es que el día 29 de Agosto de 1990 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA dio de alta por primera vez al extinto a los registros afiliatorios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que derivado de ello, el instituto desconoce la supuesta fecha de ingreso, centro de labores, jornada y horario de trabajo, así como el salario diario integrado que supuestamente percibía el extinto al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por lo que será a dicha patronal a quien le corresponda contestar a la reclamación de la parte actora. -----

7.- El demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, dio contestación a la demanda mediante escrito que obra a foja 51 a la 68 de autos, manifestando que es falso que el finado trabajador haya entrado a laborar al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA en la fecha que indica, lo cierto es que ingresó el día 01 de Marzo de 1983, siendo su última plaza la de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", con adscripción a la facultad de Ciencias del Mar, tal y como lo viene aceptando la actora en su demanda, teniéndose por confesión expresa y espontanea en base al artículo 794 de la Ley Federal Del Trabajo, bajo un horario de labores de las 08:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, siendo falso que el finado haya percibido por su trabajo el salario diario integrado que aduce, en virtud de que el mismo percibió como último salario de quincenal (diarios) por concepto de sueldo base con la clave 001; quincenal (diarios), por concepto de antigüedad con la clave 0010; es falso que a la fecha del fallecimiento del trabajador haya devengado el supuesto salario de (diarios) integrado que arguye la actora en su demanda, ya que la misma es imprecisa y oscura, ya que no funda ni motiva la base de su reclamación y por qué razón debe tomarse como base la suma de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

diarios para la improcedente regularización y reconocimiento pretendido de cuotas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y para la cuantificación de las prestaciones que demanda, el extinto trabajador celebró convenio con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA el día 24 de Noviembre de 2008 mismo que fue presentado y ratificado ante la H. Junta Especial número Uno el día 25 de Noviembre de 2008 asignándole el número 0/31-663/2008, convenio que fue presentado y ratificado en todos y cada uno de sus términos, el cual fue elevado a la categoría de laudo por dicha autoridad laboral con fundamento en los artículos 33 y 939 de la Ley Federal Del Trabajo, acreditando con dicho convenio que el actor viene aceptando que la fecha de ingreso del mismo es el día 01 de Marzo de 1983, motivo por el cual es falso lo aseverado por la actora en la relación de la fecha de ingreso del extinto trabajador; es falso que los conceptos de estímulo del 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad formen parte para efecto del pago de las cuotas de seguridad social, en virtud de que dichas prestaciones no forman parte del salario ni para efectos del pago de cuotas obrero patronales, lo anterior se acredita con el convenio que se celebró el 28 de Septiembre de 2007, dicho convenio se le hicieron modificaciones el 14 de marzo de 2008, (aunque por un error involuntario de las partes se señaló el 14 de marzo del 2007, pero lo real es que se firmó el 14 de Marzo del 2008), mismo que fue presentado el día 07 de Abril de 2008 ante la Junta Especial número uno, celebrado por los representantes del sindicato citado, con fecha 12 de Marzo del 2008 se requiere formular las modificaciones relativo al convenio celebrado por las partes y depositado ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de informar al mismo los acuerdos tomados por los trabajadores miembros de la sección sindical de referencia, es decir, que son dichos acuerdos de los trabajadores que integran la sección administrativa del sindicato de la UAS, modifican sustantivamente el convenio colectivo de trabajo de fecha 28 de Septiembre de 2007, quedando la cláusula primera como sigue: Las partes acuerdan rarificar el convenio celebrado con fecha 28 de Septiembre de 2007, mismo que fue depositado en la misma fecha, ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y que contiene los acuerdo tomados por los trabajadores académicos miembros del Sindicato de la UAS, en la asamblea extraordinaria de fecha 12 de Marzo de 2008, para que la cláusula 86 punto 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, se modifique través del presente instrumento jurídico, solo en la parte relativa a la tabla que dice integración del fideicomiso porcentaje de aportaciones; sueldo base más antigüedad, quedando en todo lo demás sin ninguna modificación, en tanto que en la segunda de la cláusula se establecen lo siguiente, las partes manifiestan implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse aplicado de la siguiente manera: para el personal que se mantenga en activo, entre los 25 y 30 años, el estímulo será del 20%, calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad, para el personal que se mantenga en activo, entre los 30 y 35 años, y más el estímulo será del 25%, calculado sobre el importe que se deriva del sueldo base y la antigüedad, estos estímulos en ninguna circunstancia se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación así como para el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, mientras que la cláusula tercera dice: Las partes manifiestan que para el personal que se mantenga en activo después de los 25 años de servicio, la prima de antigüedad a que se refieren las cláusulas 73 y 74 del Contrato Colectivo de Trabajo, se incrementará a razón del 2% anual, independientemente de la antigüedad que tenga cada trabajador. Este porcentaje no formará parte del salario, modificaciones que se ratificó ante el H. Tribunal laboral, emitiendo este acuerdo de fecha 09 de Abril de 2008, en el cual tuvo a bien tener por depositado

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

el convenio aludido, quedando debidamente registrado en el expediente número 0/24-01/2003; en cuanto al salario, es falso lo que menciona la actora, ya que al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se cubre el salario a sus trabajadores en base al tabulador salarial mensual que se encuentra agregado en el contrato colectivo de trabajo, tal y como lo establece la cláusula 4 en sus puntos 43, 44, 46 y 47 del Contrato Colectivo de Trabajo; por lo tanto, en un supuesto que esta H. Junta considere que existe alguna omisión o irregularidad en el pago de cuotas de seguridad social de Napoleón Gudiño González, debe considerar que la Universidad solamente se encuentra obligada a cubrir el importe de salarios mínimos ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que es falso e improcedente lo reclamado por la actora en su demanda, ya que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA únicamente está obligada a cubrir las cuotas de seguridad social en base al convenio antes citado y la Ley Orgánica, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353-U de la Ley Federal Del Trabajo, por lo que el monto de los salarios mínimos vigentes al área geográfica "C", donde pertenece el estado de Sinaloa son los siguientes:

AÑO	MONTO DEL S. MÍNIMO (\$)
1997	
1998	
1999	
2000	
2001	
2002	
2003	
2004	
2005	
2006	
2007	
2008	
2009	
2010	
2011	

Por lo que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA registró al finado trabajador ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con N.S.S. en 1997, al 20 de Mayo del 2011 la UAS cubrió las cuotas de seguridad social de la manera siguiente: En el año de 1997 con el salario de del 01 de Noviembre de 1997 con el salario de el 01 de Enero de 1998 con el salario de que equivale a dos salarios mínimos, siendo el salario mínimo de en esta zona geográfica en el año de 1997 por lo que la multiplicar dicha cantidad por dos salarios da un total de el 01 de Noviembre del 1998 con el salario de 01 de Enero de 1999 con , 01 de Enero del 2000 con el salario de el 01 de Noviembre de 2000 con que equivale a tres salarios mínimos siendo el salario mínimo de en esta zona geográfica en el año 2000, por lo que al multiplicar dicha cantidad por tres salarios nos da 01 de Enero de 2001 con el salario de que equivale a tres salarios mínimos siendo el salario mínimo de en esta zona geográfica en el año 2001 por lo que al multiplicar dicha cantidad por tres salarios nos da la cantidad de 01 de Enero de 2002 con el salario de , 01 de Enero de 2003 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo de siendo el salario mínimo de en esta zona

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

geográfica por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da la cantidad de 01 de Enero de 2004 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo el salario mínimo de en esta zona geográfica en el 2004, con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimo siendo éste de en esta zona geográfica en el año 2004, por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da 01 de Enero del 2005 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo el salario de en esta zona geográfica en el 2005 por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da la cantidad de 01 de Enero del 2006 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo el salario mínimo de en esta zona geográfica en el año 2006 por lo que la multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da la cantidad de 01 de Enero de 2007, por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da 01 de enero de 2008 con el salario de ; 01 de Enero del 2008 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo el salario de en esta zona geográfica en el año 2008 por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios da 01 de Enero de 2009 con el salario de que equivale a cuatro salarios mínimos siendo el salario de en esta zona geográfica en el 2009, por lo que al multiplicar dicha cantidad por cuatro salarios nos da la cantidad de 01 de enero de 2011 con el salario de fue hasta el 20 de Mayo del 2011 cuando se le dio de baja al finado trabajador a pesar de que fue el día 21 de Agosto del 2009 cuando falleció, en consecuencia de lo anterior es falso lo aseverado por la actora en el sentido de que el fallecido trabajador se encontraba registrado ante el IMSS con el salario diario de debiendo en todo caso acreditar sus afirmaciones la actora, lo que deberá de tomar muy en cuenta esta H. Junta al momento de **resolver el juicio que nos ocupa, debiendo absolver a la demandada de los reclamos de la misma, dichas cotizaciones fueron en base a lo dispuesto en la cláusula 86 punto 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en base a lo establecido en la cláusula tercera del convenio laboral de fecha 19 de Marzo del 2002, celebrado por la representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, por todo lo anterior es falso lo señalado por la actora en su demanda, ya que la demandada siempre cumplió con las cuotas de seguridad social del finado, es importante destacar que dichas aportaciones se identifican en su comprobante de pago bajo la clave 502, a lo que el finado trabajador consentía sin hacer objeción alguna al respecto de las deducciones, precisándose que la Ley del Seguro Social faculta a los trabajadores para que hagan valer sus derechos, en el sentido de que soliciten su afiliación o comuniquen las modificaciones de salarios, pero es a ellos a quien corresponde hacer del conocimiento al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL denunciando o presentando su inconformidad ante el departamento correspondiente, pues nadie mejor que el trabajador conoce su situación ante su patrón, por lo que es responsabilidad estricta de los trabajadores dar a conocer al instituto la irregularidad en que está incurriendo su patrón, para que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a su vez pueda intervenir, pero para ello es requisito sin qua non que la relación de trabajo está vigente, en virtud de que no se puede hacer una inscripción, reconocimiento de salario o modificación de salarios cuando ya no existe vínculo laboral, lo cual ocurre en el presente asunto, pues no es lógico pensar que se puedan aplicar capitales constitutivos por un trabajador que ya no se encuentra al servicio de un patrón y como se desprende del escrito de demanda entre el finado y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA ya no existe relación obrero patronal, ya que ésta se dio por terminada en la fecha de defensión del cujus que fue el día 21 de Agosto**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

de 2009; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas al seguro social tiene el carácter de fiscales y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en tal caso tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, por lo tanto, no corresponde a esta H. Junta resolver cuestiones concernientes a la devolución de cuotas y menos aún determinar si tales cuotas fueron entregadas con o sin justificación legal, porque en esta hipótesis, dado el carácter fiscal de éstas, así como el referido instituto, la controversia relativa, una vez que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, debe ventilarse ante el tribunal fiscal de la federación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II de la Ley orgánica que lo rige, que establece su competencia en los juicios promovidos contra resoluciones dictadas, entre otros, por organismos fiscales autónomos, como lo es el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, máxime que el artículo 2º., del indicado código tributario, corrobora el carácter fiscal de las aportaciones de seguridad social, por lo tanto, esta H. Junta no se encuentra facultada para determinar los montos en base a los cuales debe cubrirle las aportaciones al mencionado instituto, ni mucho menos para conocer y resolver sobre la procedencia o no de los reclamos que hace la actora respecto a que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA efectúe la regularización y/o actualización y/o reconocimiento de salario y/o modificación de salario ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del salario diario base que percibía el trabajador fallecido; por lo que la actora carece de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento de salario, regularización y actualización de cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha en que inició a laborar al servicio de la demandada del 01 de Abril de 1983 (sin conceder de nuestra parte), lo anterior en razón de que la actora es oscura e imprecisa al formular tal reclamo, puesto que omite señalar en forma clara y precisa en qué consiste las irregularidades de las aportaciones a favor de la actora realizadas por la institución demandada al reconocimiento de salario y las cuotas de seguridad social ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, limitándose únicamente en señalar que el reconocimiento del salario que el finado percibía al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, es decir, el actor percibía un salario diario integrado de _____, pero sin especificar desde cuándo reclama tal derecho, de ningún hecho de su demanda se advierte que la actora detalle en forma específica cada una de las cantidades que dice fueron cubiertas en forma irregular, tampoco señala las fechas ni los períodos en que se hayan enterado en forma irregular tales aportaciones, ni los períodos que reclama, tampoco indica qué cantidad como salario base de cotización fue enterado irregularmente desde la fecha de ingreso ante dicho instituto, ni establece en forma clara y precisa cual es el salario base de cotización que según la peticionaria sería el correcto y en base al cual debió cubrirles en forma debida y correcta el salario de las aportaciones del finado trabajador ante el IMSS, así como las fechas y/o los periodos a que corresponda a cada una de las aportaciones para poder determinar cuál es el salario base de cotización que deba ser correcto para que proceda el reconocimiento y actualización las cuotas obrero patronales que exige en su demanda, siendo igualmente omiso en señalar que cantidades y en que fechas se cubrieron en forma incorrecta por supuestamente no haberse efectuado con el salario real, lo que deja en total estado de indefensión a la demandada para formular una debida contestación y hacer valer las defensas y excepciones que correspondan y por ello esta H. autoridad no podrá estar en condiciones de dictar resolución conforme a derecho; cabe señalar que con fecha 20 de Junio del 2011 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA por conducto de su apoderado y representante legal y la actora celebraron convenio para efectos de recibir las prestaciones que le

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

correspondían a ella, el cual fue ratificado ante la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es decir, el 20 de Junio del 2011, según expediente en número 0/31-115/2011, en el cual se pactó que la Universidad le cubre a la actora la cantidad de _____ por pago de prima de antigüedad por fallecimiento y demás beneficios contractuales derivados de la relación laboral que mantenía el finado con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, pactándose que dicha cantidad se cubriría en tres parcialidades iguales por quedando expresamente establecido la manifestación de la actora su conformidad con lo señalado en las cláusulas segunda y tercera del citado convenio para todos los efectos legales que procedan y que por tal motivo libera de todo adeudo a la institución por concepto de prima de antigüedad por muerte, no reservándose ninguna acción presente ni futura que ejercer en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por tal concepto tal y como se desprende de las cláusula segunda, tercera y cuarta del convenio señalado, y conforme a lo pactado en la cláusula quinta del multicitado convenio en esa misma fecha 20 de Junio de 2011 fue ratificado por las partes solicitando ambas partes que tal convenio fuera sancionado con la aprobación de esa H. autoridad laboral y que se llevará a categoría de laudo, por lo que, ese H. tribunal laboral dicto el acuerdo correspondiente en el que se tiene a las partes por ratificado en todos sus términos el convenio que celebran, sancionado y elevado a categoría de laudo dicho pacto laboral, con fundamento en los artículos 33 y 939 de la Ley Federal Del Trabajo. -----

8.- Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de réplica y contrarréplica, se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna la Audiencia a Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la **parte actora** se le tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda que obra a foja 73 de autos, ampliando dicho escrito probatorio de manera verbal y directa en la celebración de la audiencia trifásica de fecha 23 de Marzo de 2012, que obra de la foja 180 a la 189 de autos. La demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** allegó su ofrecimiento probatorio mediante escrito que obra a fojas de la 84 a la 93 de autos. La demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** allegó su ofrecimiento mediante escrito que obra a fojas de la 117 a la 126 de autos. Formuladas por las partes las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de objeción de prueba se procedió a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron tramite especial el cual una vez concluido se declaró cerrada la instrucción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, turnándose los autos a la elaboración del DICTAMEN. -----

CONSIDERANDOS

I.- Ésta Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527, 604, 892, a 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, dejándose insubsistente el laudo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve. -----

II.- Que el laudo de fecha 07 de febrero del 2019, se dictó en cumplimiento a las ejecutorias de fecha 09 de agosto del 2018 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en el Amparo Directo Laboral 805/2017 y 806/2017 las cuales concedió el amparo y protección de la Justicia

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

Federal a la parte actora y a la universidad demandada; **para los efectos siguientes: A) Deje insubsistente el laudo reclamado de fecha 24 de mayo del 2017, y se emita otro; b) de manera congruente se pronuncie sobre todos los puntos materia de la Litis conforme a lo precisado en este fallo; c) Determine las cargas probatorias conforme a esa Litis atendiendo los lineamientos de la ejecutoria; d) Conforme a esa Litis valore nuevamente las pruebas; e) Funde u motive debidamente su determinación en los términos expuestos en la ejecutoria; f) En caso de ser procedente emita condena en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, prescinda de condicionar la misma a que la diversa demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, realice las aportaciones correctas, en base a las consideraciones expuestas en la ejecutoria; g) Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda.**-----

III.- Por lo que se refiere a la excepción de Prescripción interpuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 y 298 de la Ley del Seguro Social, ya que argumenta que al ser el actor jubilado a partir del 21 de agosto de 2009 falleció el finado, se tiene que toda posible reclamación o derecho que pudiese haberse generado a favor del reclamante se encuentra totalmente prescrito en los términos de este artículo, toda vez que ha transcurrido con exceso el término legal de un año a que se refiere dicho numeral, ya que su demanda la presentó el 22 de agosto del 2011 ante autoridad competente, por lo que es evidente que entre estas fechas transcurrió el término de ley referente, por lo que toda posible reclamación o derecho que se hubiese generado con anterioridad al a esta fecha se encuentra prescrita, excepción de prescripción que resulta improcedente en términos de los numerales invocados, ya que el actor lo que reclama mediante el presente juicio es la adecuación de pensión de viudez y orfandad, y el pago de cuotas ante el instituto de seguridad del finado; excepción de prescripción que resulta improcedente, ya que si las prestaciones de seguridad social se encuentran elevadas o reconocidas como derechos humanos a la luz del artículo 1º de la Constitución General de la República, son imprescriptibles, al estimarse que todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por la sola condición de seres humanos – sin distinción de sexo, raza, Edad, religión, nacionalidad, etnia, orientación sexual, posición ideológica o condición social, cultural o económica-; pues su origen no es el Estado o las leyes, decretos y títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; y si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada esta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III de la Ley del Seguro Social (19 fracciones I y III de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le corresponden, como lo es la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio, aun cuando ya no existe el nexo laboral, el derecho a la seguridad social constituye una garantía individual, consagrada en el artículo 123 de la Constitución General de la República, y por tanto, el trabajador debe gozar de las prestaciones vinculadas a la misma durante toda la relación laboral. Queda delimitado que las prestaciones de seguridad social (entre las que se encuentra la inscripción del trabajador el régimen de seguridad social, así como al Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores) son derechos humanos de segunda generación y, por tanto, imprescriptibles; lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la hipótesis contenida en la tesis de Jurisprudencia 2ª./3/2011, relativa a la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio del Instituto

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

Mexicano del Seguro Social, aun cuando ya no exista el nexo laboral, como en el caso ocurre, así como el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores.-----

IV.- Que en ese orden, y continuando con el estudio de las excepciones opuestas por la demandada patronal, y en razón de que la ejecutoria que se cumplimenta relativa al Amparo Directo Laboral 806/2017, interpuesto por dicha demandada, deja plenitud de Jurisdicción para resolver conforme a derecho proceda; por lo que no pasa desapercibido que al dar contestación la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA manifestó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas al seguro social tiene el carácter de fiscales y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en tal caso tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, por lo tanto, no corresponde a esta H. Junta resolver cuestiones concernientes a la devolución de cuotas y menos aún determinar si tales cuotas fueron entregadas con o sin justificación legal, porque en esta hipótesis, dado el carácter fiscal de éstas, así como el referido instituto, la controversia relativa, una vez que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, debe ventilarse ante el tribunal fiscal de la federación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II de la Ley orgánica que lo rige, que establece su competencia en los juicios promovidos contra resoluciones dictadas, entre otros, por organismos fiscales autónomos, como lo es el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, máxime que el artículo 2º., del indicado código tributario, corrobora el carácter fiscal de las aportaciones de seguridad social, por lo tanto, esta H. Junta no se encuentra facultada para determinar los montos en base a los cuales debe cubrirle las aportaciones al mencionado instituto, ni mucho menos para conocer y resolver sobre la procedencia o no de los reclamos que hace la actora respecto a que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA efectúe la regularización y/o actualización y/o reconocimiento de salario y/o modificación de salario ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del salario diario base que percibía el trabajador fallecido.-----

Por lo que en ese contexto, y en virtud de que el actor reclama cuestiones de reconocimientos de salarios reales que percibía el finado y que repercuten en su pensión de viudez, que se determina en base al salario promedio de las cotizaciones efectuadas por la patronal a favor del finado trabajador y esta Junta tiene facultades para decidir si procede o no tal acción, ello evidentemente en base a las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral, tal como lo es en el caso concreto. Razón por la cual, lo improductivo de su excepción de incompetencia planteado por la demandada universidad, y al efecto de evidenciar la anterior consideración se señalan como apoyo, las siguientes Jurisprudencias, cuyo rubro y texto son los siguientes: Época: Novena Época Registro: 200720 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Laboral, Constitucional Tesis: 2a./J. 46/95 Página: 239 **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Época: Octava Época Registro: 207970 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Laboral Tesis: 4a. 19 III/90 Página: 285 **SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO CODEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES.** No basta con que se señale como codemandado en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que deba conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquél tan sólo se reclama la inscripción del trabajador en dicho Instituto, esto es, no se le demandan prestaciones principales, mientras que de los codemandados, que resultan ser personas o empresas cuya actividad no se encuentra comprendida en la enumeración hecha en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se reclaman dichas prestaciones principales. Por tanto, en estos casos, quien debe conocer del asunto es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado. Competencia 128/87. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Número Dos de León,

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

Guanajuato y la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Enrique Durán Martínez. Competencia 144/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila y la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez. Competencia 21/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres. Competencia 261/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres. Competencia 30/90. Suscitada entre la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 19 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.-----

V.- Que analizando la litis del presente tenemos que se constriñe a determinar si la actora tiene derecho o no al pago de pensión de viudez que reclama, al reconocimiento del salario integrado del finado de _____ ya que la universidad demandada indebidamente lo tenía registrado con un salario menor de _____ ya que argumenta que el finado Napoleón Gudiño González ingresó a laborar al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, el día 01 de Abril de 1982 desempeñándose últimamente como maestro e investigador de tiempo completo Asociado D, en la Facultad de Ciencias del Mar, percibiendo por su trabajo un salario diario integrado de _____ el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo Base _____ diario, antigüedad _____ diario, estímulo de 20 o 25% a la jubilación _____ diario, y un estímulo de 2% de prima de antigüedad _____ diario, lo cual arroja el salario integrado antes señalado; el trabajador falleció el 21 de Agosto de 2009 otorgándole el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL la pensión de viudez pero con un salario diario de _____, y no con el salario que venía percibiendo el finado trabajador que era de _____ diarios.- **O contrariamente como lo manifiesta la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** que el finado cotizo con los salarios base de cotización que le aparecen ante sus registros; por lo que resulta totalmente improcedente que la actora pretenda que después del fallecimiento de trabajador, el instituto le reconozca un supuesto salario diario base de cotización que jamás fue reportado por su patrón UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que como consecuencia le otorgue una pensión de viudez y orfandad como un Salario diario base de cotización que jamás fue reportado por la patronal, que el extinto tenía derecho hacer del conocimiento del instituto, en base al artículo 18 del a Ley del Seguro Social vigente, su salario real, ya que la relación laboral se extinguió el día 21 de Agosto de 2009, es decir, a la muerte de éste tal y como se establece en el punto No. 03 de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, que desconoce el salario diario integrado que supuestamente percibía el extinto al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. **La demandada UNIVERSIDAD**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

AUTÓNOMA DE SINALOA manifestó que el finado ingresó a laborar el día 01 de Marzo de 1983, siendo su última plaza la de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", con adscripción a la facultad de Ciencias del Mar, siendo falso que el finado haya percibido por su trabajo el salario diario integrado que aduce, en virtud de que el mismo percibió como último salario de quincenal (diarios) por concepto de sueldo base con la clave 001; quincenal (diarios), por concepto de antigüedad con la clave 0010; y que la actora no especifica por que deba de tomarse en cuenta el salario diario integrado que establece para su pensión jubilatoria; que es falso que los conceptos de estímulo del 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad formen parte para efecto del pago de las cuotas de seguridad social, en virtud de que dichas prestaciones no forman parte del salario ni para efectos del pago de cuotas obrero patronales, que al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se cubre el salario a sus trabajadores en base al tabulador salarial mensual que se encuentra agregado en el contrato colectivo de trabajo, tal y como lo establece la cláusula 4 en sus puntos 43, 44, 46 y 47 del Contrato Colectivo de Trabajo; por lo tanto, en un supuesto que esta H. Junta considere que existe alguna omisión o irregularidad en el pago de cuotas de seguridad social de Napoleón Gudiño González, debe considerar que la Universidad solamente se encuentra obligada cubrir el importe de salarios mínimos y determinadas veces de este, como se ha establecido en los convenios celebrados y conforme a la Ley Orgánica de la Universidad, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353-U de la Ley Federal Del Trabajo, por lo que la Universidad ha cubierto correctamente las cuotas del finado, que es falso lo aseverado por la actora en el sentido de que el fallecido trabajador se encontraba registrado ante el IMSS con el salario diario de , ya que las cotizaciones fueron en base a lo dispuesto en la cláusula 86 punto 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en base a lo establecido en la cláusula tercera del convenio laboral de fecha 19 de Marzo del 2002, celebrado por la representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, que es a los trabajadores a quien corresponde hacer del conocimiento del instituto, con denunciando o presentando su inconformidad ante el departamento correspondiente, por lo que es responsabilidad estricta de los trabajadores dar a conocer al instituto la irregularidad en que está incurriendo su patrón, por lo que la actora carece de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento de salario, regularización y actualización de cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha en que inició a laborar al servicio de la demandada del 01 de Abril de 1983 (sin conceder de nuestra parte). Con lo cual se cumplió con la ejecutoria dictada en el amparo directo laboral 806/2017 inciso a).

VI.- Por lo que conforme al planteamiento de la litis antes expuesta, en virtud de que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA argumenta que es falso el salario integrado que señala la actora percibió el finado, ya que este recibió como último salario de quincenal (diarios) por concepto de sueldo base con la clave 001; quincenal (diarios), por concepto de antigüedad con la clave 0010; por lo que le corresponde demostrar dicho salario, así como el salario que percibió el finado las últimas 250 semanas que laboró a su servicio el finado, de conformidad con la fracción XII, del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo. POR OTRA PARTE al manifestar que siempre realizó las cotizaciones correctas ante el organismos de seguridad social, correspondientes al finado, en base a tres salarios mínimos y a partir del 2002 en

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

base a cuatro salarios mínimos ello en términos de la Cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo y conforme a lo pactado en el convenio de fecha 19 de marzo del 2002, y conforme se establece en el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo, convenio en cual se pactó el incremento de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los tres salarios mínimos a los cuatro salarios mínimos; por lo que primeramente le corresponde a esta universidad demostrar la existencia de dicha Cláusula y el convenio del 19 de marzo del 2002, así como que en estos se establece que las cuotas obrero patronales del finado las debió de haber realizado en base a tres y cuatro salarios mínimos; a efecto de determinar si es obligación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA aportar las cuotas obrero patronales conforme al salario integrado percibido por el trabajador, en los términos reclamados por la actora, o bien conforme a lo establecido en la Cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio celebrado entre la casa de estudios y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha 19 de marzo del 2002 en base a tres y cuatro Salarios mínimos.--

VII.- En razón de que el demandado argumenta que es falso que los conceptos de estímulos del 20 o 25% y la retención o estímulo del 2% de prima de antigüedad, formen parte del salario para efectos del pago de cuotas de seguridad social, ya que no forman parte del salario de los trabajadores activos de la universidad demandada, tenemos que le correspondió a la actora demostrar que estas prestaciones forman parte del salario del finado, y que las percibía el finado, ya que estas son prestaciones extralegales.- Al respecto se cita el siguiente criterio de las autoridades de amparo: Época: Novena Época Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I. 10o.T. J/4 Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.". Época: Novena Época Registro: 201612 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/64 Página: 557.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31. Por lo señalado en el punto VI y VII, se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el ADL 806/2017, en el inciso b).

VIII.- Por lo que se refiere a las pruebas allegadas por la actora, la **documental**, consistente en 10 recibos de nómina que comprende del 01 de Marzo al 31 de Agosto de 2009, en los que constan el salario que las prestaciones que se vienen señalando de su parte en el presente juicio, en los que aparece con la clave 0001 sueldo correspondiente a estímulo del 20 a 25% clave 0010 antigüedad el importe de como clave 0067 estímulo del 2% de prima de antigüedad el importe de dichas cantidades se le pagaban al actor de manera quincenal, además de otras cantidades que se señalan en los mismos documentos los cuales eran deducciones al salario, documentos con los que se demuestra el sueldo que venía percibiendo el finado al servicio de la demandada y los conceptos que señala la actora, lo que arroja en total la suma de quincenal, lo que arrija diario, según se advierte de la segunda quincena de agosto del 2009 última laborada por el finado, y el concepto 01 sueldo base era la suma de **Inspección ocular**, consistente en la inspección que deberá llevar a cabo el actuario adscrito a esta H. Junta sobre los recibos de nómina de los últimos cinco años, es decir, del 21 de Agosto de 2004 al 21 de Agosto del 2009, que la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA conserva del difunto trabajador NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, el cual tenía como número de empleado 3875, en el domicilio de dicha demandada, debiendo dar fe de lo que sigue: 1- Que en los recibos de nómina a nombre del finado NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, con numero de empleado 3975, tenía un salario muy superior al equivalente a cuatro salarios mínimos.- 2.- Que en dichos recibos el salario ultimo del extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ es el de integrado, lo anterior para acreditar que la actora percibió un salario de integrado y que la demandada no registró ante el Instituto demandado, evadiendo su responsabilidad para con el difunto trabajador; misma que se desahogó mediante acta levantada por el C. Actuario adscrito con fecha 12 de Diciembre de 2012 que obra a foja 193 de autos; manifestando que constituido que fue en el domicilio de la esta H. Junta Especial 35, comparecen los apoderados legales de las partes, requiriendo el actuario poner a la vista recibos de nómina de los últimos cinco años, es decir, del 21 de Agosto de 2004 al 24 de Agosto del 2009 que la demanda UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA conserva del difunto trabajador NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, el cual tenía como numero de empleado 3875 en el domicilio de la demandada, la cual ya obra

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

en autos, manifestando el apoderado legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA que allega las nóminas de pago correspondientes al Quince De Enero, Quince De Febrero, Quince Y Veintiocho De Febrero, Quince De Mayo, Treinta De Junio, Treinta Y Uno De Agosto, Quince Y Treinta De Septiembre, Quince Y Treinta De Noviembre, Quince Y Treinta Y Uno De Diciembre De Dos Mil Seis, Treinta Y Uno De Agosto, Quince Y Treinta De Septiembre, Treinta Y Uno De Octubre, Quince Y Treinta De Noviembre De Dos Mil Siete, Quince Y Treinta Y Uno De Enero, Quince Y Treinta De Abril, Treinta Y Uno De Julio, Treinta Y Uno De Agosto, Treinta De Noviembre Y Treinta Y Uno De Diciembre Del Dos Mil Ocho, de igual forma solicito se tengan a la vista las que ya se encuentran agregadas en autos, a fojas 165-179 de autos ya que en las mismas se contiene el salario en base a la cual se cotizo ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el que se encontraba inscrito el trabajador NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, y que concuerdan las aportaciones que en favor de esta se hicieran por parte de mi mandante de cuerdo al salario que este percibía y a la vez se relaciona con la contestación hecha de nuestra parte con los medios de prueba aportados y objeciones que sobre el particulares efectuar en su momento procesal oportuno a los cuales me remito en obvio de innecesarias repeticiones, haciendo del conocimiento que no me fue posible localizar nominas correspondientes a los años 2004 y 2005 por virtud de haber quedado agregado al expediente laboral no localizado ante la junta especial número uno de la local de conciliación y arbitraje del estado de Sinaloa, procediendo el actuario a desahogar el punto número uno, el cual tiene a la vista los recibos de nómina de fecha 15 de Enero de 2006, se desprende que el actor percibía la cantidad de

al 15 de Febrero de 2006;	al 28 de Febrero de 2006;	al 15 de Mayo de 2006;
al 15 de junio de 2006;	al 30 de Junio de 2006;	al 31 de Agosto de 2006;
al 15 de Septiembre de 2006;	al 30 de Septiembre de 2006;	al 15 de Septiembre de 2006;
al 30 de Noviembre de 2006;	al 31 de Diciembre de 2006;	al 30 de Noviembre de 2007;
al 31 de Agosto 2007;	al 15 de Noviembre de 2007;	al 30 de Noviembre de 2007;
al 31 de Enero de 2008;	al 15 de Enero de 2008;	al 31 de Enero de 2008;
al 30 de Abril de 2008;	al 15 de Abril de 2008;	al 30 de Abril de 2008;
al 31 de Julio de 2008	al 31 de Agosto de 2008;	al 30 de Noviembre de 2008;
al 31 de Diciembre de 2008;	al 31 de Diciembre de 2008;	al 31 de Mayo de 2009;
al 15 de Junio de 2009;	al 15 de Junio de 2009;	al 30 de Junio de 2009;
al 30 de Julio de 2009;	al 15 de Julio de 2009;	al 30 de Julio de 2009;
al 15 de Agosto de 2009	al 15 de Agosto de 2009;	al 15 de Agosto de 2009

; en cuanto al punto numero dos se da cuenta con los últimos recibos de nómina exhibidos del año 2009 antes mencionados; la parte actora solicitó la aplicación de los apercibimientos a la demandada en términos de los artículos 827 al 829 de la Ley Federal Del Trabajo y que la misma no viene exhibiendo todos los recibos de nómina que se le requirió, es decir, cinco años atrás, del 21 de Agosto de 2004 al 21 de Agosto de 2009, de lo que tenemos que con esta inspección se demuestra el salario real que percibía el finado desde el 2006, que efectivamente son mucho superiores a los salarios base de cotización con los que estaba registrado el finado.

IX.- Por lo que se refiere a las pruebas allegadas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, documental consistente en Hoja de Consulta de Cuenta Individual y Certificado de Derechos a nombre del extinto MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO SILVA, con N.S.S. de la que se desprende que fue el día 29 de Agosto de 1990 la fecha en que el extinto asegurado fue dado de alta por primera vez al Régimen Obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA; que

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

ésta aportó cuotas obrero patronales al instituto a nombre del extinto asegurado por los períodos y salarios base de cotización, que se establecen a continuación:

PERIODO DE COTIZACIÓN	SAL.DIARIO BASE DE COT. (\$)
29 de Agosto de 1990 al 15 de Noviembre de 1990	
16 de Noviembre de 1990 al 10 de Noviembre de 1991	
11 de Noviembre de 1991 al 31 de Diciembre de 1992	
01 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993	
01 de Enero de 1994 al 31 de Diciembre de 1994	
01 de Enero de 1995 al 31 de Marzo de 1995	
01 de Abril de 1995 al 03 de Diciembre de 1995	
04 de Diciembre de 1995 al 31 de Marzo de 1996	
01 de Abril de 1996 al 31 de Octubre de 1996	
01 de Noviembre de 1996 al 02 de Diciembre de 1996	
03 de Diciembre de 1996 al 30 de Junio de 1997	
01 de Julio de 1997 al 31 de Octubre de 1997	
01 de Noviembre de 1997 al 31 de Diciembre de 1997	
01 de Enero de 1998 al 31 de Octubre de 1998	
01 de Noviembre de 1998 al 31 de Diciembre de 1998	
01 de Enero de 1999 al 31 de Diciembre de 1999	
01 de Enero de 2000 al 31 de Octubre de 2000	
01 de Noviembre de 2000 al 31 de Diciembre de 2000	
01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001	
01 de Enero de 2002 al 31 de Diciembre de 2002	
01 de Enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003	
01 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2004	
01 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2005	
01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	
01 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	
01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	
01 de Enero de 2009 al 20 de Mayo de 2011	

Por lo que se tiene que con estos salarios cotizó el finado reportado por la universidad demandada, por lo que se advierte que es mucho menor que los salarios que se reflejan en el salario de los comprobantes de pago e inspección ocular que allega la actora; **documental** consistente en el Reglamento Interior del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el di 18 de Septiembre de 2006, de la que se desprenden las facultades y atribuciones que tienen los subdelegados del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para certificar los documentos con la información registrada dentro de los archivos del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; **documental** consistente en Resolución de Otorgamiento de Pensión de Viudez y Orfandad No. 09/212751 de fecha 27 de octubre de 2009, derivada del fallecimiento de NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ con N.S.S.

del que se desprende que el instituto le otorgó al C. NAPOLEÓN GUDINO GONZALEZ pensión de viudez y orfandad a partir del 15 de Agosto de 2008, en base a los artículos 149, 150, 152 y 153, 156, 157 y 167 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de Junio de 1997; que el salario promedio fue tomado en cuenta por el instituto para cuantificarle a la actora pensión de viudez y orfandad de en donde el importe de monto total de la pensión anual es de y el monto mensual es de \$3,279.76, reconociéndosele 1296 al 21 de agosto del 2009, por lo que con este documento se demuestra los datos con los que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó la pensión de viudez y orfandad a la actora; **documental**, consistente en consulta de nómina delegacional por número de seguridad social, a nombre del extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ con N.S.S. de fecha 10

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

de Noviembre de 2011, de la que se desprende que el Instituto le ha otorgado los pagos por concepto de pensión de viudez y orfandad, documentos con los que se demuestra el monto de pensión de viudez y orfandad, que le ha venido cubriendo el instituto de seguridad demandado a la actora; **documental** consistente en el oficio No. 1058 de fecha 09 de Noviembre de 2011 mismo que se encuentra signado por el Subdelegado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en Guasave, Sinaloa, de la que se desprende que el extinto asegurado NAPOLEON GUDIÑO GONZALEZ, y aun la hoy actora MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO SILVA, jamás hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente, y los artículos 12 y 18 de la Ley del Seguro Social vigente, documento y artículos que en ningún momento le acarrearán beneficio al demandado en los términos que establece ya que si procede la inscripción retroactiva de un trabajador, ante su régimen obligatorio, ya que si bien es cierto, el segundo de los preceptos establece que los trabajadores tienen derecho a solicitar al instituto su inscripción, comunicar la modificación de su salario y demás condiciones de trabajo, pero también es cierto, que este mismo precepto establece que lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido; también el artículo 54 de la Ley del Seguro Social establece que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagara al asegurado el subsidio o la pensión, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra con base en este la pensión o el subsidio, que en este caso, el patrón deberá de pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, también el artículo 88 de la nueva Ley del Seguro Social y 96 de la ley anterior establecen, que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o las cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía, y que el instituto, a solicitud de los interesados, se subrogara en sus derechos y concederá las prestaciones, y el patrón enterara al instituto los capitales constitutivos, ya que cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley, tomando en cuenta los artículos 32, 36, 46, 84, de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, y 86 de la Ley del Seguro Social actual, por lo que procede el pago de cuotas retroactivas a favor del actor. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, Registro: 162717, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Página: 1082.- **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.-----

X.- Por lo que se refiere a las pruebas allegadas por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, la **documental**, consistente en las fotocopias simples de las cláusulas 4 punto 43, 44, 46 y 47; 43.3 y 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, depositado ante esa H. autoridad bajo el expediente 0/24 - 01/2003, de las que se desprende lo siguiente: con la cláusula 4 untos 43, 44, 56 y 47 del Contrato Colectivo de Trabajo definen salario y trabajador, respectivamente, de donde se acredita que al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se cubre el salario a los trabajadores en base al tabulador salarial que se encuentra agregado al Contrato Colectivo de Trabajo; **con la cláusula 86.16 del Contrato** Colectivo de Trabajo vigente, se demuestra que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se compromete a cubrir el importe de 4 salarios mínimos las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; con la cláusula 43.3 del Contrato vigente, se acredita que la muerte del trabajador es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, por lo tanto, desde el día 21 de Agosto de 2009 el fiando Napoleón Gudiño González, dejó de ser trabajador de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA tal y como lo viene mencionando la actora en su demanda, documentos que no le acarrea beneficio a la demandada, ya que como ya se estableció, procede la inscripción y pago de cuotas, retroactiva, y para demostrar el salario no le acarrea beneficio, ya que efectivamente los trabajadores aparte del sueldo tabulado reciben otros conceptos que integran su salario, para efecto del pago de cuotas ante el instituto de seguridad demandado, como se determinará precedentemente; **en cumplimiento al recurso de inconformidad 24/2019 tenemos: documental** consistente en copias del convenio de fecha 24 de Noviembre de 2008 del expediente número 0/31-663/2008, de los que se desprende que el extinto trabajador, celebró convenio con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA con fecha 24 de Noviembre del 2008, el cual fue presentado y ratificado ante la H. Junta especial número uno el día 25 de Noviembre del 2008, asignándole el número 0/31-663/2008, mismo que fue presentado y ratificado en todos y cada uno de sus términos, el cual fue elevado a la categoría de laudo por dicha autoridad laboral con fundamento en los artículos 33 y 939 de la Ley Federal Del Trabajo, que es un convenio mediante el cual se le cubrió la prima de antigüedad al finado, el cual le beneficia para acreditar que el finado C. Gudino Gonzalez Napoleón, se desempeñaba como PROF. E INV. T.C. Asoc. de Maestros de Asignatura B 4 horas adscrito a la Facultad de Ciencias del Mar de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con derecho a jubilarse del periodo 1 de marzo de 1983 al 1 de marzo del

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

2001, aceptando el extinto todo lo acordado en el convenio de referencia, tomando como confesión expresa la fecha de ingreso señalada por la casa de estudios demandada, misma que se encuentra visible 134 a la 136 de autos; **Documental** consistente en las copias del convenio de fecha 20 de Junio de 2011 del expediente número 0/31-115/2011 así como las copias de las actuaciones de fechas 20 de Junio, 23 de Septiembre, 26 de Octubre y 02 de Diciembre, todos del año 2011, con dichos documentos se acredita que con fecha 20 de Junio del 2011 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y por la actora celebraron convenio para efectos de recibir las prestaciones que le correspondían a ella, el cual fue ratificado ante la Junta Especial Numero uno de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que también resulta irrelevante en cuanto al fondo del conflicto, y este no le quita derecho a la actora, para demandar el cumplimiento correcto de su pensión jubilatoria por pago de cuotas ante el instituto de seguridad, como ya se demostró, visible a foja 137 y 138 de autos; **documental consistente en la copia del convenio de paquete económico de fecha 19 de Marzo de 2002** celebrado entre la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y representantes sindicales, que se encuentra depositado ante la H. Junta Especial número uno de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente número 0/21-1-II-IV/2001, con lo que se acredita que en dicho convenio, en la cláusula tercera, con relación a las cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se acordó incrementar de tres a cuatro salarios mínimos, demostrándose únicamente este acuerdo pero no se demuestra que sea correcto esta forma de cubrir las cuotas del finado ante el instituto de seguridad demandado; y la **documental** consistente en fotocopia del convenio de fecha 28 de Septiembre de 2007 y del acuerdo de fecha 15 de Octubre del 2007, dictado por la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como las copias simples de la modificación de fecha 14 de Marzo del 2008 y el acuerdo de fecha 09 de Abril del 2008 dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, documentos que obran agregados al convenio número 0/24-01/2003, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA del que se desprende los conceptos de estímulo del 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad y se dice que no integran para efecto del pago de las cuotas de seguridad social, documentos que no le acarrear beneficio al demandado, ya que estos documentos privados no le acarrea beneficio ya que no se les puede coartar el derecho a los trabajadores a ser registrados correctamente ante el mismo instituto, con el salario real que percibían, ya que como ya se demostró el finado siempre estuvo registrado con un salario base de cotización mecho menor; **documental privada**, consistente en 08 nóminas originales de tiempo completo de la facultad de ciencias del mar de fechas 15 y 31 de Mayo; 15 y 30 de Junio; 15 y 31 de Julio; 15 y 31 de Agosto, todos del año 2009, de la que se desprende que el último salario del finado trabajador fue de quincena (diarios) por sueldo base con clave 001; quincenal (diarios) por antigüedad clave 0010, tal y como lo viene aceptando la actora en su demanda, que efectivamente percibí estas prestaciones, pero también otros conceptos, que demuestra el actor con los comprobantes de pago correspondientes.-----

XI.- En ese orden, y haciendo nuevamente referencia a las probanzas allegadas por la universidad demandada **consistentes en la cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo**, se demuestra que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se compromete a cubrir el importe de 4 salarios mínimos las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y **documental**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

consistente en la copia del convenio de paquete económico de fecha 19 de Marzo de 2002 celebrado entre la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y representantes sindicales, que se encuentra depositado ante la H. Junta Especial número uno de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente número 0/21-1-II-IV/2001, con lo que se acredita que en dicho convenio, en la cláusula tercera, con relación a las cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se acordó incrementar de tres a cuatro salarios mínimos; también la universidad demandada alega y se encuentra facultada para hacer las aportaciones de sus trabajadores en base a tres y cuatro salarios mínimos ello de conformidad con el artículo 353-U del Capítulo XXII, de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo al trabajo en las Universidad e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, que expresamente señala: "... Los trabajadores de las Universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a las mínimas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Ley..." Acorde a lo anterior tenemos, que al efecto la Constitución General de la República, en su artículo 123 Fracción XXVII y XXIX, prevé lo siguiente: "XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (H). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; y la diversa XXIX, que contiene: "... Es de Utilidad Pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y de cualquier otro encaminado y la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.", de ahí que conforme a lo anteriormente transcrito resulta claro que la normatividad interna de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA no puede estar por encima de lo establecido constitucionalmente y legalmente, menos si se contienen prestaciones inferiores a las reglas en perjuicio de los trabajadores como en el presente caso lo que es que se haya registrado y cotizado por parte de la Universidad a favor del extinto trabajador con un salario inferior al previsto en los artículos 15, 27 y 28 de la Ley del Seguro Social , mismos que respecto del tema controvertido en el presente caso, señalan: "Artículo 15.- Los patrones están obligados a: 1.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.", por su parte el diverso artículo 27 prevé: "... El salario base de cotización se integra con los pago hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...", y por último, el artículo 28, de la citada ley establece: "...Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rige para el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, de ahí que no le acarreen beneficios a la demandada las documentales referidas consistentes en la cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se demuestra que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA se compromete a cubrir el importe de 4 salarios mínimos las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y documental consistente en la copia del convenio de paquete económico de fecha 19 de Marzo de 2002 celebrado entre la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y representantes sindicales, que se

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

encuentra depositado ante la H. Junta Especial número uno de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente número 0/21-1-II-IV/2001; ya que con lo anteriormente transcrito es evidente el incumplimiento patronal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, las disposiciones contenidas a la Ley del Seguro Social, al registrar y cotizar a nombre del finado y con el cual en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social debió de haberse hecho, lo cual obviamente tiene repercusión directa en la integración de la Pensión de viudez, concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la reclamante del presente juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 149 y 127 de la Ley del Seguro Social derogada y actual; por ello se llega a la conclusión que la universidad demandada debió haber registrado y haber aportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al finado en base al salario base de cotización de conformidad con los numerales 15 fracción I, 27 y 27, de la Ley del Seguro Social, en base al salario integrado que percibió el finado, y no en base a tres y cuatro salarios mínimos.

XII- Que en el orden de ideas expuesto, tenemos que la demandada universidad no demuestra el salario real que percibió el finado durante las últimas 250 semanas laboradas, y que repercuten en la pensión de viudez que se le otorgó a la actora con efectos a partir del 21 de agosto del 2009; nada más demuestra de mayo a agosto de este último año del 2009; ahora bien tenemos que la parte actora **allegó la inspección ocular** a efecto de demostrar el salario y percepciones que devengó el finado en el periodo del 21 de Agosto de 2004 al 24 de Agosto del 2009 que la demanda UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA conserva del difunto trabajador NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ, el cual tenía como numero de empleado 3875 en el domicilio de la demandada, la cual ya obra en autos, manifestando el apoderado legal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA que allega las nóminas de pago correspondientes al Quince De Enero, Quince De Febrero, Quince Y Veintiocho De Febrero, Quince De Mayo, Treinta De Junio, Treinta Y Uno De Agosto, Quince Y Treinta De Septiembre, Quince Y Treinta De Noviembre, Quince Y Treinta Y Uno De Diciembre De Dos Mil Seis, Treinta Y Uno De Agosto, Quince Y Treinta De Septiembre, Treinta Y Uno De Octubre, Quince Y Treinta De Noviembre De Dos Mil Siete, Quince Y Treinta Y Uno De Enero, Quince Y Treinta De Abril, Treinta Y Uno De Julio, Treinta Y Uno De Agosto, Treinta De Noviembre Y Treinta Y Uno De Diciembre Del Dos Mil Ocho, haciendo del conocimiento que no le fue posible localizar nominas correspondientes a los años 2004 y 2005 por virtud de haber quedado agregado al expediente laboral no localizado ante la junta especial número uno de la local de conciliación y arbitraje del estado de Sinaloa, **PROCEDIENDO EL ACTUARIO A DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO UNO**, el cual tiene a la vista los recibos de nómina exhibidos y dando fe en los términos siguientes: que de fecha 15 de Enero de 2006, se desprende que el actor percibía la cantidad de

		al 15 de Febrero de 2006;		al 28 de Febrero de 2006;		al 15 de Mayo de 2006;
				al 15 de junio de 2006;		al 30 de Junio de 2006;
				al 31 de Agosto de 2006;		al 15 de Septiembre de 2006;
				al 30 de Septiembre de 2006;		al 30 de Noviembre de 2006;
				al 31 de Diciembre de 2006;		al 31 de Agosto 2007;
				al 15 de Noviembre de 2007;		al 30 de Noviembre de 2007;
				al 15 de Enero de 2008;		al 31 de Enero de 2008;
				al 15 de Abril de 2008;		al 30 de Abril de 2008;
				al 31 de Julio de 2008;		al 31 de Agosto de 2008;
				al 31 de Diciembre de 2008;		al 30 de Noviembre de 2008,
				al 15 de Junio de 2009;		al 31 de Mayo de 2009;
						al 30 de Junio de 2009;

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

2009; al 15 de Julio de 2009; al 30 de Julio de 2009;
al 15 de Agosto de 2009 ; por lo que se tiene demostrado,
en los términos anteriormente expuestos el salario base real y base de cotización
con el que debió haber hecho las aportaciones la universidad demandada en los
años 2006 a 2009, por lo que deberá de condenarse a la demandada universidad
a hacer las aportaciones correspondientes en base a estos salarios, no allegando
la demandada los comprobantes de pago correspondientes de agosto del 2004 y
2005, lo que acarrea como consecuencia, que surta efectos la presunción que
acarrea la no exhibición de la documentación con relación a estos años, por lo que
se tiene como cierto que el actor percibió el salario que establece el actor en su
demanda de integrado diario lo que resulta quincenal cincuenta por
ciento por lo que en base a este deberá el instituto demandado
otorgar la pensión correcta de viudez a la actora; establecido lo anterior al
acreditarse en autos, como lo manifestó el instituto de seguridad demandado, los
salarios base de cotización con los que la universidad entero las cuotas
correspondientes al finado, según se advierten a foja 22 de esta resolución, son
inferiores a los reales que percibió el finado, hecho que repercutió en la cuantía de
la pensión de viudez que se le otorgó a la actora que se cuantificó en base al
salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas por el finado; por lo que
esta juzgadora , actuando de conformidad con los principios de verdad sabida y
buena fe guardada, que rige la emisión de los laudos, apreciando los hechos en
conciencia, conforme lo prevén los artículos y 841 y 842 de la Ley Federal del
Trabajo, estima procedente la acción intentada por la actora del presente juicio y
acorde a los razonamientos anteriormente señalados, se condena a la
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA al reconocimiento de los salarios
reales que percibió el finado del 2004 al 2009, y a que haga las aportaciones
correspondientes ante el instituto de seguridad en base a dicho salario, en los
términos anteriormente expuestos del extinto NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ,
lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la
reclamante, en razón de que esta se le otorgó a la actora de conformidad con los
artículos 149, 150, 162, 153, 156, 157 y 167, todos de la Ley del Seguro Social
vigente al 30 de junio de 1997, para determinar la pensión correcta se requiere el
salario real que percibió el finado durante los últimos cinco años anteriores a su
muerte. Debiendo por ende precisar, acorde a lo anterior que para efectos de que
el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL este en posibilidades de llevar
acabo la fijación correcta y pago de la pensión de viudez a que se viene
condenando, tiene expedito su derecho a imponer el fincamiento de capitales
constitutivos a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, acorde a las
facultades de coerción que tiene en su carácter de organismo fiscal autónomo,
expresamente establecido para tal efecto.- Por lo que como ya se estableció de
igual manera, se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al
pago correcto de la pensión de viudez a la reclamante en base a la percepción real
diaria promedio que recibió el extinto trabajador y diferencias generadas desde el
21 de agosto del 2009 y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, y el
pago de incrementos anuales. -----

Por lo antes expuesto, conforme a los lineamientos marcados por el Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en los Amparo
Directo Laboral 805/2017 y 806/2017, y con fundamento en los artículos 685, 837
fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de
resolverse y se. -----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 1126/2011

RESUELVE:

PRIMERO. - Se dejó insubsistente el laudo de fecha 07 de febrero del 2019 y dentro de la presente resolución la parte actora acredita en parte los presupuestos de su acción, los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA no justificaron sus excepciones y defensas que hizo valer dentro del juicio en consecuencia. -----

SEGUNDO.- Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** al reconocimiento de los salarios reales que percibió el finado del 2004 al 2009, correspondientes a los que se establecen en el considerando XII de este laudo, y a que haga las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en base a dicho salario del extinto **NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ**, lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante, en razón de que esta se le otorgó a la actora de conformidad con los artículos 149, 150, 162, 153, 156, 157 y 167, todos de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, para determinar la pensión correcta se requiere el salario real que percibió el finado durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a otorgar a la actora **MARIA DEL ROSARIO ELIZONDO GONZALEZ** al pago correcto de la pensión de viudez que le fue otorgada con efectos a partir del 21 de agosto del 2009, en base en base al salario real que recibió el extinto trabajador **NAPOLEÓN GUDIÑO GONZALEZ** del año 2004 a 2009 correspondientes a los que se establecen en el considerando XII de este laudo, desde el 21 de agosto del 2009 y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DEL CAPITAL RESPECTO A LA CONDENA DECRETADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ OCHOA

EL C. REPRTE DEL TRABAJO

EL C. REPRTE DEL CAPITAL

JOSÉ RAMÓN CHAIDEZ VALDEZ

LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GLEZ.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN DE DIOS AGUIRRE FÉLIX

ACTUARIO NOTIFICAR PARTES..-

LIC. NGZG/...

